

158-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas veinte minutos del día veintinueve de junio de este año, se requirió informe al

en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el oficio referencia PREG-GOB-109/2020 suscrito por el licenciado
, con la documentación que adjunta (fs. 7 al 250).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días catorce de marzo de dos mil quince y siete de junio de dos mil diecinueve, un empleado de CEPA se llevaría reiteradamente el vehículo placas N- 18114, propiedad de dicha institución, a su casa ubicada en la Colonia Brisas del Mar, departamento de Sonsonate.

II. Con el informe rendido por el Presidente de CEPA, con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día veintisiete de febrero de dos mil nueve, el vehículo placas N- 18114 es propiedad de CEPA; desde entonces se encuentra asignado a la licenciada

en Acajutla; y su lugar de resguardo es la oficina de Acajutla.

Los motoristas de la Unidad de Transporte de Acajutla están autorizados para conducir dicho automotor, para “atender todas las actividades portuarias”.

Todo ello de conformidad con el informe del Gerente del Puerto de Acajutla; y con las copias simples de la ficha de control de activo fijo y de la tarjeta de circulación del vehículo antes citado (fs. 8 al 11, 16 y 20).

ii) El día seis de junio de dos mil diecinueve, el ingeniero
, designó al licenciado
, para atender dentro de las instalaciones portuarias a los representantes de la compañía aseguradora ACSA, quienes revisarían el reclamo por colisión de dos vehículos de importación, procedentes del buque GLOVIS COUNTESS; peritaje que finalizó a las dieciocho horas cuarenta minutos.

En vista que los representantes de la compañía aseguradora no disponían de vehículo, el Jefe del Departamento de Operaciones autorizó que el licenciado Aguilar los llevara en el automotor placas N- 18114 a la terminal de buses del municipio de Sonsonate; y que éste resguardara el mismo en su casa de habitación, ubicada en la Colonia Brisas del Mar por ser en horas de la noche.

El vehículo en cuestión fue devuelto a las instalaciones portuarias a las seis horas cuarenta minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

Todo ello con base en el informe del Gerente del Puerto de Acajutla, y con la copia de la bitácora del día seis de junio de dos mil diecinueve del referido vehículo (fs. 8 al 11, 13 14.

iii) Durante el período comprendido entre los días catorce de marzo de dos mil quince y siete de junio de dos mil diecinueve, no se advierten inconsistencias o irregularidades en la utilización del vehículo placas N- 18114; ni que se haya resguardado en la Colonia Brisas del Mar, de conformidad con la certificación de las bitácoras del mismo y con las copias simples de los vales de combustible asignados al referido automotor (fs. 22 al 250).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, con la información proporcionada por el Presidente de CEPA, se determina que desde febrero de dos mil nueve, el vehículo placas N- 18114 es propiedad de CEPA; y se encuentra asignado a la licenciada

en las oficinas portuarias de Acajutla.

Adicionalmente, el día seis de junio de dos mil diecinueve, el ingeniero _____, autorizó al licenciado _____, para que resguardara el vehículo en cuestión en su casa de habitación, ubicada _____ por haber terminado las labores con personal de ACSA, en horas de la noche.

El licenciado _____ devolvió el automotor en las instalaciones portuarias a las seis horas cuarenta minutos del día siete de junio de dos mil diecinueve.

Finalmente, durante el período comprendido entre los días catorce de marzo de dos mil quince y siete de junio de dos mil diecinueve, no se advierten inconsistencias o irregularidades en la utilización del vehículo placas N- 18114; ni que se haya resguardado en _____ según la certificación de las bitácoras del mismo y las copias simples de los vales de combustible asignados al referido automotor (fs. 22 al 250

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre marzo de dos mil quince y junio de dos mil diecinueve, el vehículo placas N- 18114 no fue utilizado

ni resguardado en la casa de habitación del licenciado _____, ubicada en la

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del licenciado _____,

_____, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3